

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5133/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de octubre del 2022

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*El C. Director de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco, solo contesta en el sentido de QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN [...], NUNCA MOTIVA NI FUNDA LA CAUSA DEL PORQUE NO EXISTE DICHA DOCUMENTACIÓN [...]*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5133/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5133/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la de respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante escrito ante la oficialía de partes de este Instituto.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5133/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 07 siete de

octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5207/2022, el día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/10228 signado por la Directora de Transparencias y Buenas Prácticas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	03/octubre/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	<p>Sábados y domingos.</p> <p>26 de septiembre de 2022 AGP-ITEI/041/2022*</p> <p>12 de octubre de 2022 AGP-ITEI/044/2021**</p>

\* Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se estableciendo como día inhábil el 26 veintiséis de septiembre del 2022 dos mil veintidós por motivo del día del servidor público.

\*\* Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se estableciendo como día inhábil el 12 doce de octubre del 2022 dos mil veintidós en conmemoración del día de la raza y el nuevo mundo.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“La Sociedad denominada 3.40 S.A de C,V es titular de la finca marcada con el número*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

4201 de la calle Roberto Cuellar en la Colonia Ciudad de los niños en Zapopan, construida sobre el lote 52 de la manzana 13, entre calle Santa Teresa de Jesús y Organización y la calle de espalda es calle Loyola

La cuenta predial de dicho inmueble es 113310163

Acudimos a esta instancia a solicitar la copia certificada de la licencia de construcción expedida por este Ayuntamiento del inmueble aquí descrito como copia certificada del Plano de Construcción tanto del edificio como de los cajones de estacionamiento autorizados por Obras Públicas de Zapopan, Jalisco, lo anterior por ser necesario para realizar trabajos de remodelación..."(Sic.)

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo aludiendo que derivado de la búsqueda interna, ésta no cuenta con la información solicitada.

Inconforme con la de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*"El C. Director de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco, solo contesta en el sentido de QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN solicitada por mi representada, pero NUNCA MOTIVA NI FUNDA LA CAUSA DEL PORQUE NO EXISTE DICHA DOCUMENTACIÓN SIENDO LA MISMA U REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN DE TODA OBRA, Y MAS TRATÁNDOSE DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACION EN UNA DE LAS COLONIAS MAS EMBLEMATICAS Y CONOCIDAS POR SER EXAGERADAMENTE CELOSA DE QUE SE CUMPLAN A CABALIDAD TODOS LOS TRAMITES Y REQUISITOS QUE EL Ayuntamiento de Zapopan solicita por tener una de las Asociaciones de Colonos mas exigentes y proactivas del Municipio, por lo que la respuesta del Director de Obras Públicas de Zapopan en sentido Negativo, es a todas luces INEXACTA PUESTO QUE NO SE BUSCO DE MANERA EXHAUSTIVA LA INFORMACION SOLICITADA POR MI REPRESENTADA, PUESTO QUE DICHA DOCUMENTACION **DEBE DE EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DE DICHA DEPENDENCIA Y NO SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN AL ARBITRIO DE LAS PARTES, artículo 10 Fracción II c), artículo 34, 36, 43, 44 fracción I, 46 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco.**" (Sic.)*

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley manifiesta:

<p>Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, mediante correo electrónico.</p>	<p><i>"En esta tesitura, y teniendo en consideración la información solicitada en el apartado que antecede, es preciso señalar que por parte de esta Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, se realiza una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no localizando información que evidencie lo solicitado por el ciudadano. Por consiguiente, se reitera la respuesta inicial de manera NEGATIVA, ello con fundamento en el artículo 86-Bis, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."</i> (SIC)</p>
<p>Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, mediante correo electrónico.</p>	<p><i>"En esta tesitura, y teniendo en consideración la información solicitada en el apartado que antecede, es preciso señalar que por parte de esta Dirección de Obras Públicas, se reitera la respuesta inicial, en virtud de no ser de nuestra competencia. Por consiguiente, dicha respuesta resulta NEGATIVO, ello con fundamento en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."</i> (SIC)</p>

La materia del recurso de revisión versa sobre el agravio expuesto por la parte recurrente, es decir, la falta de motivación y justificación de la inexistencia de la información aludiendo a los siguientes artículos del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que a letra dicen:

*Artículo 10. Los actos administrativos normados en el presente Reglamento se clasifican en:*

*(...)*

*II. Actos regulativos: aquellos actores por virtud de los cuales la autoridad permite a un administrado determinado, el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por este ordenamiento; como lo son:*

*(...)*

*c) La autorización de licencia de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación o restauración de cualquier género, y el permiso de construcción en la vía pública;*

*Artículo 34. Los propietarios por sí o por conducto de su representante legal deberán tramitar ante la Dirección la licencia correspondiente conforme a lo que establece el presente ordenamiento para la realización o ejecución de cualquier obra de construcción, remodelación, demolición, restauración, movimiento de tierras, excavación o restauración de cualquier género, además de todo acto de instalación temporal o permanente, indistintamente si sean elementos o módulos fijos o móviles, fabricados en sitio o prefabricados, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo, que se lleve a cabo en el Municipio de Zapopan; la Dirección expedirá la licencia, permiso o autorización de que se trate, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables; y conforme a las normas establecidas en el Código Urbano, sus disposiciones reglamentarias, las normas específicas para la clasificación y el género respectivo como mínimo y se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento y demás leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables. Los interesados deberán solicitarlo en los formatos expedidos por la Dirección y deberán estar firmados por el propietario del predio o su representante legal, además por el Director Responsable correspondiente.*

*Artículo 36. Para la emisión de cualquier licencia, permiso, dictamen, certificación o autorización señalada en el presente Reglamento, el solicitante deberá realizar el pago de impuestos, derechos o aprovechamientos correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos. Cuando el solicitante no efectúe el pago en un término de veinte días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la orden de pago, la Dirección tendrá como no procedente el trámite solicitado y ordenará el archivo del expediente como asunto concluido debiendo realizar la notificación al interesado o promovente.*

*Artículo 43. Las licencias a que se refiere el presente Reglamento deberán solicitarse en los formatos autorizados por la Dirección y deberán estar firmados por el propietario del predio o su representante legal, además por el Director Responsable correspondiente. No se autorizará una licencia en la que el Director Responsable que la avale, tenga su registro sin vigencia, suspendido o cancelado. Las licencias de construcción, remodelación o demolición se podrán tramitar en línea, exclusivamente para predios con uso de suelo habitacional unifamiliar o habitacional plurifamiliar horizontal y únicamente una vivienda por trámite.*

*Artículo 44. De conformidad con las presentes disposiciones la Dirección podrá emitir las siguientes licencias:*

*I. De construcción;*

*...*

*Artículo 46. Para obtener alguna licencia relativa a construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, así como para la autorización para ejecutar obras de infraestructura pública y/o equipamiento institucional, además de los requisitos establecidos de manera específica para cada caso, el solicitante deberá ingresar a la Dirección para su autorización los planos con el proyecto ejecutivo, a escala 1:100, 1:125 o 1:200, los cuales deberán contener lo siguiente: ...*

Por lo que, en primer lugar, se precisa a la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, como la única competente para lo relativo a licencias de construcción, según lo estipulado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

En segundo término, respecto a la inexistencia de la información aludida por dicha Dependencia competente, se tiene que la misma encuentra fundamento en el artículo 86-bis punto 1 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por otra parte, se tiene que, si bien la parte recurrente hace mención a unos artículos del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para robustecer sus argumentos, también es cierto que la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, tiene la facultad y atribución para tener la información relativa a permisos y licencias de construcción emitidos dentro del territorio municipal, empero, no se configura la presunción de existencia de información del caso en específico, debido a que aún y cuando se tiene la facultad y atribución para tener la información, la misma no ha sido ejercida, y por lo tanto, existe imposibilidad jurídica para remitirla.

Por lo que no se configura negativa alguna en brindar la información, sino que es inexistente a pesar de que este Sujeto Obligado tiene facultades para poseerla, ya que la facultad o atribución aún no han sido ejercida, lo anterior con fundamento en el Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia y el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dicen, respectivamente:

Criterio 14/17:

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Con motivo de lo anterior el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido subsanados, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley fundó y motivó la inexistencia de la información solicitada, resaltando que no se ha generado licencia y plano de construcción del predio indicado; por otro lado, siendo el caso que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables de presunción de existencia, se presume la buena fe del Ayuntamiento de Zapopan.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

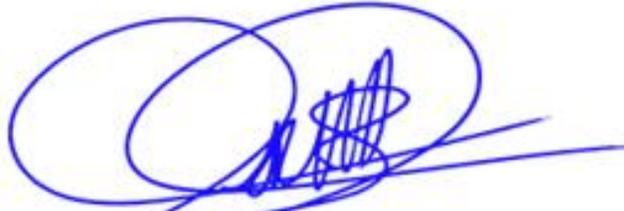
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5133/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - JAPM/HKGR